



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03325-2009-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS PIZARRO VICENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 854, su fecha 30 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio del 2008, don Luis Ignacio Aguirre Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Luis Pizarro Vicente y la dirige contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini; por vulneración a su derecho a la libertad individual y el principio de *non reformatio in peius*; por lo que solicita que se declare nula la sentencia emitida por los vocales emplazados de fecha 30 de mayo del 2007 (R.N. 1160-2005), y se ordene la realización de un nuevo proceso penal. Refiere el recurrente que en el proceso penal iniciado en contra del favorecido por el delito contra el patrimonio, robo agravado (Expediente N.º 031-2003) se le dictó auto de apertura de instrucción en base al Decreto Legislativo N.º 895, que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional y se ha vulnerado el derecho a la prueba, pues contra el favorecido no se ha llegado a establecer algún grado de participación, sólo se lo incriminó por tener en su domicilio un arma, municiones y un chaleco antibalas, las cuales no fueron encontradas por la policía sino que el mismo beneficiario declaró tenerlos. Alega también que no ha existido respeto al derecho al debido proceso pues de las pruebas aportadas al proceso “en momento alguno se ha llegado a establecer que (...) haya cometido el delito de robo agravado. Asimismo refiere que, al haber interpuesto el recurso de nulidad el favorecido y el Ministerio Público; es decir, ambos sujetos procesales, se debió realizar una interpretación constitucional de la “duda favorable al reo” y por lo tanto no aumentarle la pena de 15 años a cadena perpetua.

A fojas 106, obra el Acta de la Diligencia de Toma de Dicho de don Luis Ignacio Aguirre Rojas en la que se señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecido pues mediante las pruebas se ha realizado una errónea valoración de los hechos y alega que si el procesado interpone recurso de nulidad, éste no le puede ser desfavorable aún cuando el Ministerio Público haya interpuesto el mencionado recurso.

El Procurador Público Adjunto Ad hoc en los Procesos Constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el Tribunal Constitucional ya ha declarado la constitucionalidad de la cadena perpetua, y el recurso impugnativo interpuesto por el Ministerio Público otorgó competencia a la Sala emplazada para revisar todos los extremos de la sentencia apelada.

A fojas 102, 118, 120, 129, 130 y 245, obran las declaraciones explicativas de los vocales emplazados en las que señalan que la pena impuesta guarda relación con la naturaleza de los hechos cometidos y la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada. De otro lado señala que el proceso de hábeas corpus no puede ser utilizado para valorar lo actuado en un proceso penal.

A fojas 221, obra la Declaración Indagatoria del favorecido José Luis Pizarro Vicente en la que señala que se reafirma en los extremos de la demanda y que los hechos por los que fue procesado han sido urdidos por la Policía Nacional y que las armas que se le encontró pertenecen a un amigo, quien le pidió que se las guardara y que es inocente de todos los hechos que se le atribuyen.

El Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de enero del 2009, declaró infundada la demanda al considerar que no se violó el principio de *reformatio in peius* pues el Ministerio Público también interpuso recurso de nulidad.

La Sala Superior revocó la apelada declarandola improcedente al considerar que no se había vulnerado ningún derecho constitucional del favorecido.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2007, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condenó a don José Luis Pizarro Vicente a cadena perpetua; y, en consecuencia se realice un nuevo proceso penal.
2. Según se aprecia del texto de la demanda y de la Declaración Indagatoria del favorecido, don Luis Ignacio Aguirre Rojas, alega vulneración a los derechos al debido proceso y a la prueba porque no se han valorado adecuadamente los hechos y las pruebas en el proceso penal seguido en contra de don José Luis Pizarro Vicente, quien alega inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como el determinar la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario. Por consiguiente, respecto de lo señalado en el segundo fundamento es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional dado que la reclamación (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. En cuanto a la alegada afectación del principio de *reformatio in peius*, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida la posición de que en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícito la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (STC 1258-2005-HC, fundamento 9).
5. En consecuencia, la imposición de la pena de cadena perpetua por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no es arbitraria toda vez que se justifica en la aplicación del artículo 300° inciso 3) del Código de Procedimientos Penales por cuanto el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de fecha 30 de mayo del 2007, fue presentado tanto por el recurrente como por el representante del Ministerio Público tal como se aprecia a fojas 46 y 60; por lo que los vocales emplazados se encontraban habilitados a imponer una pena mayor si consideraban que ésta no correspondía a las circunstancias de la comisión del delito; como sucedió en el caso de autos. En consecuencia respecto a este extremo es de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional
6. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 010-2002-AI/TC, señaló que la cadena perpetua vulnera la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo 139° inciso 22) de la Constitución Política del Perú) al no permitirse la revisión de dicha pena. Sin embargo, mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4° del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la pena de cadena perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la valoración de las pruebas.

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual y al principio de *reformatio in peius*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**